

**DESABASTECIMIENTO Y ALZA DE PRECIOS DURANTE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19:
SU RELEVANCIA JURÍDICA EN FUNCIÓN DE LAS LEYES DE
ABASTECIMIENTO, DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y EL CÓDIGO PENAL**

Índice

I.	Introducción	2
II.	Medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria	3
III.	Acerca de la ley de Abastecimiento	6
	a. El régimen de la ley 26.991 y sus antecedentes	6
	b. Las modificaciones introducidas al texto legal	7
	c. Ámbito de aplicación	7
IV.	Relevancia jurídica de las conductas provocadoras de escasez, falta o aumento del precio de los productos	8
	1) Infracciones a la ley de Abastecimiento	8
	a. Conductas pasibles de sanción	8
	b. Sanciones aplicables	9
	c. Acerca del procedimiento para la aplicación de las sanciones	10
	2) Infracciones a la ley de Defensa de la Competencia	11
	a. Conductas pasibles de sanción	11
	b. Sanciones aplicables	13
	c. Acerca del procedimiento para la aplicación de las sanciones	14
	3) Agiotaje (art. 300, inc. 1º, del Código Penal)	14
	4) Delito de violación de medidas contra epidemias (art. 205 del Código Penal)	16
	5) Delito de desobediencia a funcionario público (art. 239 del Código Penal)	17
V.	Síntesis	18
VI.	Cuadros	
	1. Conductas reprochables administrativa y penalmente	20
	2. Sanciones administrativas y penales. SANCIONES POSIBLES	22
	3. Sanciones administrativas y penales. PAUTAS DE MENSURACIÓN	23
	4. Sanciones administrativas y penales. REINCIDENCIA	23
	5. Sanciones administrativas y penales. SUJETOS ALCANZADOS	24
	6. Procedimientos administrativos y judiciales. AUTORIDAD DE APLICACIÓN	25
	7. Procedimientos administrativos y judiciales. REVISIÓN DE SANCIONES	26
	8. Procedimientos administrativos y judiciales. PROCEDIMIENTO	27
	9. Procedimientos administrativos y judiciales. PRESCRIPCIÓN	28
	10. Ley de abastecimiento - 20.680	29
	11. Ley de defensa de la competencia - 27.442	30

I. Introducción.

Tal como es posible advertir de distintas investigaciones en las que ha tomado intervención este Ministerio Público, la propagación del coronavirus (COVID-19) ha provocado en Argentina un aumento considerable en la demanda de artículos esenciales relacionados con la prevención del virus (higiene, limpieza, desinfección personal, entre otros) debido a la situación excepcional que éste ha generado. Pese a la naturaleza y gravedad de la situación imperante, en el mercado se ha advertido su escasez o falta y en otros productos indispensables, un aumento de sus precios, que no se corresponde con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción y, finalmente, una suba injustificada del precio de alimentos y otros artículos de primera necesidad (ver también en este sentido Resoluciones de la Secretaría de Comercio y distintas notas periodísticas)¹.

El 12 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial el decreto de necesidad y urgencia Nº 260/2020 en el que el Presidente de la Nación resolvió ampliar la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Ley Nº 27.541² por el plazo de un año a partir de esa fecha, en virtud de la declaración del coronavirus COVID-19 como pandemia por parte de la OMS (art. 1º).

En su artículo 6º, a raíz de los incrementos de precios y faltantes verificados, se estipuló que el Ministerio de Salud, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Productivo, podrán fijar precios máximos para el alcohol en gel, barbijos, u otros insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

El objetivo de este documento es hacer un repaso sobre la normativa aplicable en la materia y analizar la relevancia jurídica que podrían tener los comportamientos que provoquen el desabastecimiento de esos artículos esenciales o el aumento injustificado de sus precios de venta. Veremos que podrían ser relevantes las disposiciones de las leyes de Abastecimiento o de Defensa de la Competencia, que tipifican como infracciones distintas conductas, o bien, el delito de agiotaje descripto por el art. 300, inc. 1º, del código penal, o incluso los delitos previstos por los arts. 205 y 239 del mismo código. En definitiva,

¹ Ver las consideraciones que fundaron la Resolución Nº 100/2020 de la Secretaría de Comercio Interior (BO del 20/03/2020) y distintas notas periodísticas que así lo han informado (por ejemplo, <https://www.infobae.com/economia/2020/03/04/por-el-coronavirus-se-duplicaron-la-demanda-y-los-precios-de-los-barbijos-y-el-alcohol-en-gel/>; <https://www.infobae.com/economia/2020/03/18/el-impacto-de-la-pandemia-en-las-pymes-caida-de-ventas-home-office-y-problemas-para-adquirir-productos-de-higiene/>; <https://www.infobae.com/economia/2020/03/13/los-alimentos-aumentaron-por-encima-de-la-inflacion-general-cuales-son-los-10-que-mas-subieron/>; <https://www.ambito.com/informacion-general/alcohol/aumento-un-120-la-demanda-alcohol-gel-marzo-n5088601>; <https://www.ambito.com/informacion-general/abastecimiento/farmaceuticos-advierten-que-no-hay-desabastecimiento-sino-demora-la-reposicion-n5091485>; <https://www.pagina12.com.ar/250773-los-barbijos-se-convirtieron-en-un-producto-suntuario>; <https://www.pagina12.com.ar/253785-coronavirus-precios-maximos-para-evitar-la-especulacion>; <https://www.lanacion.com.ar/economia/por-nubes-sube-precio-verduras-frutas-hay-nid2348042>; https://www.clarin.com/politica/coronavirus-argentina-multas-clausuras-subas-100-mercado-clave-frutas-verduras_0_DE5K0Jk7U.html

² BO del 20/12/2019.

el fin de este documento es acercar una herramienta de análisis que pueda ser de utilidad para los representantes del Ministerio Público Fiscal, activamente abocados a la situación de emergencia generada por esta pandemia.

II. Medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria.

Los Ministerios de Salud y Desarrollo Social, con fundamento en la necesidad de hacer frente a la situación de desabastecimiento y escasez de bienes sanitarios críticos frente a la propagación del COVID-19, entendieron necesario emitir la Resolución Conjunta 1/2020³, en la que establecieron las siguientes medidas:

- Fijar como insumos críticos sanitarios necesarios para mitigar la propagación del COVID-19 y para su tratamiento terapéutico y curativo los bienes comprendidos en su Anexo (art. 1), que podrán ser ampliados o sustituidos si circunstancias sobrevinientes lo hicieran necesario.
- Dividir los “insumos críticos” en los siguientes rubros: equipamiento (como ventiladores para adultos, camas para internación, oxímetro de pulso), elementos de producción (como barbijos, alcohol en gel por 250/300 ml con bomba dosificadora, repelente spray) y medicamentos (como amoxicilina, azitromicina, cefalexina) (cf. Anexo).
- Intimar a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participan en la cadena de producción de los insumos críticos a incrementar su producción, distribución y comercialización hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar los medios para asegurar su distribución y provisión a la población y entidades de salud (art. 2).
- Intimara las empresas de comercialización y distribución de insumos críticos a otorgar prioridad de adquisición a entidades sanitarias (art. 3).
- Intimara las empresas productoras de insumos críticos a informar a la Autoridad de Aplicación Sanitaria y a la Secretaría de Comercio Interior (i) su plan de producción para los siguientes 3 meses y (ii) la cantidad de bienes producidos, comercializados y destinatarios de dichas operaciones de venta cada 5 días (art. 4).
- Determinar que los incumplimientos a sus disposiciones serán verificadas y sancionadas bajo la Ley N° 20.680 de Abastecimiento⁴ (art. 5 con las modificaciones introducidas por la ley 26.991⁵).

Vale aquí aclarar que el DNU N° 287/2020⁶ suspendió la exclusión de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) del ámbito de aplicación de la ley de

³ BO del 21/03/2020.

⁴ BO del 25/06/1974.

⁵ BO del 18/03/2020.

⁶ BO del 18/03/2020.

Abastecimiento por el plazo que dure la emergencia dictada mediante el DNU N° 260/2020. Debe ponerse de resalto que reglamentaciones normativas como la aquí referida, bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y acotadas al contexto de emergencia, han sido ampliamente convalidadas (ver CSJN Fallos 333:633, 334:799, 338:1048, 326:3180, entre otros).

Las medidas dispuestas por la Resolución Conjunta 1/2020 tendrán una vigencia de 90 días corridos a contarse desde el 22 de marzo de 2020 y podrán ser prorrogadas previo análisis de la situación de la emergencia sanitaria y de desabastecimiento de los insumos críticos (art. 6).

A diferencia de lo ocurrido con las medidas tomadas hasta el momento para garantizar el abastecimiento de productos en el marco de la emergencia sanitaria, y que se fundaron en el artículo 2 de la Ley 20.680 de Abastecimiento (con las modif. de la ley 26.991), la Resolución Conjunta 1/2020 también se fundó en su artículo 27. Esta norma autoriza a la autoridad de aplicación a disponer, mediante resolución fundada, la venta, producción, distribución o prestación de productos que satisfagan necesidades esenciales para el bienestar general de la población en caso de que se produzca una situación de desabastecimiento o escasez de ellos por el tiempo que insuma su rehabilitación. Tales medidas deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos que las motivan.

Por otro lado, la Secretaría de Comercio Interior dictó la Resolución 86/2020⁷, que estableció la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel a los valores vigentes al 15 de febrero de 2020 y el congelamiento de ese precio por 90 días, e intimó a las empresas que integran la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos a que, durante el mismo período, incrementen la producción de tales bienes hasta el máximo de su capacidad instalada e informen semanalmente al Estado los precios de venta.

A su vez, mediante la Resolución 100/2020⁸, el organismo dispuso, entre otras cosas, la retrocesión de precios de los productos de consumo masivo a los valores vigentes al 6 de marzo pasado, e intimó a las empresas que integran su cadena de producción, distribución y comercialización a que incrementen su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a que garanticen su transporte y provisión durante un período de 30 días.

Para facilitar las tareas de control de las normas que dispusieron la restitución de los precios del alcohol en gel (Resolución 86/2020) y de los productos de consumo masivo (Resolución 100/2020) a sus valores anteriores, la Secretaría de Comercio Interior emitió la Resolución 102/2020⁹, por la cual ordenó que todos los sujetos obligados bajo dichas

⁷ BO del 12/03/2020.

⁸ BO del 20/03/2020.

⁹ BO del 28/03/2020.

normas exhiban en sus puntos de venta listados con los precios de venta correspondientes (arts. 1 y 2).

Los listados deberán incluir: (i) CUIT de la empresa, razón social y nombre o denominación comercial, (ii) ubicación del punto de venta, con domicilio completo, (iii) código EAN o equivalente sectorial del producto, (iv) precio de venta al día 6 de marzo de 2020 para los productos de consumo masivo y al 15 de febrero de 2020 para el alcohol en gel (art. 3). Tendrán carácter de declaración jurada, y su falseamiento o adulteración podrá ser sancionado bajo normas administrativas (Ley 20.680 de Abastecimiento y/o DNU N°274/2019 sobre Lealtad Comercial¹⁰).

La Secretaría de Comercio Interior también dictó la Resolución 98/2020¹¹, por la que dispuso aplicar la ley de Abastecimiento a todo aquel cuya acción ponga “*en riesgo la protección del bienestar común del Pueblo Argentino*”.

En síntesis, a través de este conjunto de decretos y resoluciones, se dispuso:

- 1) Facultar al Ministerio de Salud para que, junto con el Ministerio de Desarrollo Productivo, fije precios máximos para el alcohol en gel, barbijos u otros insumos críticos, y adopte las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento (DNU N° 260/2020).
- 2) Incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) en el ámbito de aplicación de la ley de Abastecimiento por el plazo que dure la emergencia (DNU N° 287/2020).
- 3) Aplicar la ley de Abastecimiento a todo aquel cuya acción ponga “*en riesgo la protección del bienestar común del Pueblo Argentino*” (Resolución 98/2020 de la Secretaría de Comercio Interior).
- 4) Aplicar la ley de abastecimiento al alcohol en gel y retrotraer los precios al 15 de febrero de 2020, intimando también a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a informar semanalmente sus precios de venta por un plazo prorrogable de 90 días (Resolución 86/2020 de la Secretaría de Comercio Interior).
- 5) Obligar por un plazo prorrogable de 30 días a quienes participan de la cadena de producción, distribución y comercialización de ciertos productos a venderlos a los precios máximos informados el 6 de marzo de 2020 y a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada, arbitrando las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión (Resolución 100/2020 de la Secretaría de Comercio Interior).
- 6) Crear:

¹⁰ BO del 22/04/2019.

¹¹ BO del 19/03/2020.

- i) un régimen informativo de publicación de precios máximos de referencia para una canasta básica de productos de consumo discriminada para cada provincia (el cual estará disponible en <https://www.argentina.gob.ar/preciosmaximos>);
- ii) un mecanismo público y gratuito de recepción de reclamos y denuncias para los consumidores y los agentes económicos que integran la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos alcanzados por la fijación de precios máximos de la Resolución 100/2020 (Disposición 3/2020 de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores¹²).

III. Acerca de la ley de abastecimiento.

a. El régimen de la ley 26.991 y sus antecedentes.

En el año 2014 entró en vigor la ley 26.991¹³, que modificó parcialmente la ley de Abastecimiento 20.680¹⁴, sancionada en el año 1974 y cuya vigencia se había puesto en duda en reiteradas oportunidades.

El nuevo texto legal recibió la denominación de “Nueva Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo” y busca garantizar a la población un cierto estándar de disponibilidad de determinados bienes y servicios.

Es del caso recordar que las disposiciones contenidas en la ley 20.680 permitían regular el comercio interior de los bienes y servicios que se ofrecían en nuestro país destinados a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población y establecían un sistema de sanciones penales con un procedimiento especial para su aplicación. El núcleo de los delitos previstos en dicha ley era el acaparamiento, entendido como la intencionalidad de provocar la escasez de un producto con la finalidad de hacer subir su precio.

Tal como hemos mencionado, hasta la sanción del nuevo texto legal, el debate se centraba en la vigencia o no de la ley 20.680¹⁵, discusión que quedó concluida con el dictado de la ley 26.991.

b. Las modificaciones introducidas al texto original.

¹² BO del 20/03/2020.

¹³ BO del 19/09/2014.

¹⁴ BO del 25/06/1974.

¹⁵ Ello, debido a la suspensión de facultades dispuesta por el art. 4º del Decreto 2284/91, ratificado por el art. 29 de la ley 24.307.

Además de reestablecer las facultades del Poder Ejecutivo para regular las condiciones de mercado de los bienes necesarios para satisfacer necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población, frente a las conductas distorsivas allí previstas (art. 2º), el texto legal quita el régimen de sanciones de la órbita del derecho penal, llevándolo al ámbito de la jurisdicción administrativa con revisión judicial, pero no ya criminal federal o penal económico, sino ante el fuero contencioso administrativo federal. Para ello, la nueva ley 26.991 eliminó las penas de prisión y de arresto y la posibilidad de detención provisoria como medida cautelar y fijó un nuevo catálogo de multas para las infracciones allí previstas.

Este cambio de paradigma quedó reflejado en la Exposición de Motivos, en la que se hace referencia a que la autoridad de aplicación “...tiene la facultad de imponer las sanciones establecidas en la ley 20.680” En ese sentido, allí también se afirmó que “*Las infracciones a la ley proyectada serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación, a excepción de las sanciones de inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública, siendo la jurisdicción interviniente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, y en las demás jurisdicciones, a petición de la Secretaría de Comercio, el juez federal correspondiente. Dicha modificación se corresponde con la supresión de las sanciones penales contempladas en el artículo 5º de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias... Por último, el texto proyectado propone suprimir las disposiciones cuestionadas sobre expropiación, intervención de empresas, suspensión de patentes y sanciones de arresto y prisión de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias...”.*

c. Ámbito de aplicación.

Según el artículo 1º la ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos—, lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional— que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población.

Es decir que el ámbito de aplicación de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a ellos, incluídos a los desarrollados por las PyMES en función de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 287/2020, ya comentado.

IV. Relevancia jurídica de las conductas provocadoras de escasez, falta o aumento del precio de los productos.

Conforme hemos visto hasta aquí, como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada, el Estado ha regulado la producción, distribución y comercialización de ciertos productos y artículos indispensables, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población. En este escenario, corresponde ahora analizar qué relevancia jurídica podrían tener aquellos comportamientos susceptibles de provocar situaciones de escasez o alza de precios, de conformidad con lo dicho al comienzo de este trabajo.

Las conductas que pudieren tender a la escasez, desabastecimiento o aumento injustificado de los precios de venta de los productos alcanzados por la normativa podrían tener relevancia respecto de: 1) las infracciones tipificadas por la ley de Abastecimiento; 2) las infracciones previstas por la ley de Defensa de la Competencia; 3) el delito de agiotaje tipificado por el art. 300, inc. 1º, del Código Penal; 4) el delito previsto por el art. 205 del CP; y/o 5) el delito del art. 239 del mismo código. Analizaremos cada uno de estos casos a continuación.

1) Infracciones a la ley 20.680 de Abastecimiento.

a. Conductas pasibles de sanción

En los artículos 4 y 9 encontramos las disposiciones de la ley 20.680 que contemplan las conductas pasibles de sanción (infracciones, no delitos), que consisten en:

Art. 4:

- elevar artificial o injustificadamente los precios de forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtener ganancias abusivas (inc. a);
- revaluar existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación (inc. b);
- acaparar materias primas o productos o formar existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda (inc. c);
- intermediar o permitir intermediar innecesariamente o crear artificialmente etapas en la distribución y comercialización (inc. d);
- destruir mercaderías o bienes; o impedir la prestación de servicios; o realizar cualquier acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte (inc. e);

- negar o restringir injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o reducir o no incrementar sin causa la producción, entre otras (inc. f).
- desviar o discontinuar el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada (inc. g);
- no tener para la venta o discontinuar la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso (inc. h);
- no entregar factura o comprobante de venta o ejercer su actividad fuera de los registros y licencias previstos (inc. i);
- vulnerar cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones conferidas por la misma ley 20.680 (inc. j).

Art. 9:

- obstruir o dificultar la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta ley o de vigilar y controlar su observancia o la observancia de las disposiciones que en su consecuencia se dicten; o no cumplir los requerimientos de los organismos de aplicación.

b. Sanciones aplicables.

Mientras que la realización de las conductas descriptas por el art. 9 está conminada con sanción de multa de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000), la comisión de las infracciones tipificadas por el art. 4 conlleva sanciones tales como la multa, clausura del establecimiento, inhabilitación, comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales que podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso (cf. art. 5).

En caso de reincidencia, los límites máximos de los montos previsto por el inciso a¹⁶) del artículo 5° y los términos de sus incisos b¹⁷), c¹⁸), e¹⁹) y f²⁰) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria.

¹⁶ Fijados por la ley 26.991 en la suma que va de los \$500 (pesos quinientos) a los \$10.000.000 (pesos diez millones).

¹⁷ Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días.

¹⁸ Inhabilitación de hasta dos (2) años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias.

¹⁹ Inhabilitación especial de hasta cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública;

²⁰ Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado.

De acuerdo con lo previsto en el art. 7, para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

- a) la dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo en especial al capital en giro;
- b) la posición en el mercado del infractor;
- c) el efecto e importancia socio-económica de la infracción;
- d) el lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal;
- e) el perjuicio provocado al mercado o a los consumidores.

Finalmente, el art. 8 de la ley prevé el caso de que alguna de estas infracciones hubiera sido cometida en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad.

En tal caso, la norma establece:

- que se dará carácter de parte a la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores;
- que, en caso de recaer condena respecto de una persona jurídica, asociación o sociedad, se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado; y
- que los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que hubieren participado en la comisión de los hechos sancionados obrando con dolo o culpa grave, serán pasibles de la sanción de multa prevista en el artículo 5º, inciso a), disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer (art. 8 de la ley 26.991).

c. Acerca del procedimiento para la aplicación de las sanciones.

En caso de verificarse alguna de estas infracciones el propio texto legal prevé el procedimiento aplicable para llevar adelante las actuaciones que se originen en aquéllas (arts. 10 y ss.). Éste tramita en sede administrativa y prevé revisión judicial por vía del recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dispuso la sanción.

De acuerdo con lo previsto en la ley, se labrará un acta de comprobación donde se explicitará la conducta imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción. Luego se procederá a la notificación del presunto infractor, quien, dentro de los diez días hábiles, podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas. Finalmente, concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva.

Los arts. 15 y 18 de la ley establecen un sistema de división de competencias en función de la forma federal del Estado. De esa manera, las autoridades administrativas nacionales intervendrán cuando las infracciones a la ley se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional

(mediante el Decreto PEN N° 203/2015²¹ se designó a la Secretaría de Comercio como autoridad de aplicación de la ley de abastecimiento y sus modificatorias). Los restantes supuestos, es decir, cuando las infracciones sean cometidas en el territorio de las provincias y afecten exclusivamente al comercio de sus jurisdicciones, los organismos administrativos que deban intervenir serán definidos en la esfera provincial. En el marco de la emergencia sanitaria ampliada por el brote del COVID-19, mediante el DNU 351/2020²², el Poder Ejecutivo Nacional convocó a todos los municipios y provincias del país a realizar la fiscalización, control del cumplimiento y juzgamiento de las disposiciones establecidas en la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo N° 100/20 durante el plazo de vigencia del DNU 260/2020.

La excepción al juzgamiento administrativo de las infracciones previstas en la ley está dada por las sanciones de clausura e inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública, que deberán ser impuestas por el juez federal correspondiente -en la Ciudad de Buenos Aires, el Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal-, a petición de la autoridad de aplicación (art. 15).

La resolución administrativa que imponga sanciones por infracciones previstas en la ley podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Federal que corresponda al asiento de la autoridad que las dispuso —en la Ciudad de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal— (art. 16). El recurso podrá interponerse únicamente previo pago del importe de la multa.

2) Infracciones a la ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

a. Conductas pasibles de sanción.

Una infracción a esta ley podría ocurrir, por ejemplo, en el caso donde el responsable que retuviera la mercadería fuera uno de sus principales proveedores. En efecto, el artículo 1° de la ley 27.442 establece que los actos o conductas que constituyan abuso de posición dominante en un mercado están prohibidos y serán sancionados siempre y cuando puedan resultar en un perjuicio para el interés económico general. Esta regla implica que, para que una conducta pueda ser sancionada bajo esta figura, deben cumplirse ciertos requisitos, a saber: a) que la persona o empresa que ha cometido la conducta en cuestión tenga una posición dominante en un mercado; b) que la conducta represente un abuso de dicha posición; y c) que de esa conducta pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Según el art. 5 de la ley, existe una posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio una persona es la única oferente o demandante

²¹ BO del 12/02/2015.

²² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/336196/norma.htm>

dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos. A tales efectos la ley toma en cuenta la posibilidad de sustitución de los bienes y servicios por otros disponibles en el mercado, las restricciones normativas que limiten el acceso de productos, y especialmente, grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder (art. 6).

El art. 3 define las *prácticas restrictivas de la competencia*, que quedan reprimidas en la medida que configuren la hipótesis del art. 1°. En el contexto actual, podríamos encontrarnos con las siguientes prácticas:

- fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto (inc. a);
- fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios (inc. b);
- negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate (inc. i);
- suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público (inc. j).

De todas estas formas específicas de abuso de posición dominante que podrían verificarse en el contexto actual, la que aparece con más claridad es, sin dudas, la prevista en el inciso a), vinculada con la fijación de los precios de venta. En algunos casos, dicha conducta puede ser equivalente a lo que la práctica internacional de defensa de la competencia denomina “*precios abusivos*” y, en tanto sea llevada a cabo por una empresa con posición dominante en algún mercado, puede constituir un abuso explotativo de posición dominante. La denominación “*precios abusivos*” se aplica generalmente a casos en los cuales dichos precios representan “*precios excesivos*”, es decir, precios fijados por un oferente con posición dominante en un mercado que intenta explotar abusivamente a sus clientes o por dos o más oferentes mediante un acuerdo colusivo.

La autoridad de aplicación, en este caso, es la Secretaría de Comercio²³ a través de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, hasta tanto se cree y ponga en

²³ Conf. Decreto 480/2018 (B.O. 24/5/18)

funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, que deberá evaluar si se trata o no de un precio abusivo.

Al igual que todas las conductas que pueden representar abusos de posición dominante, los precios abusivos deben implicar también, a efectos de quedar incluidos dentro de la prohibición establecida por el artículo 1º de la ley 27.442, la posibilidad de generar un perjuicio al interés económico general.

En el caso de los precios excesivos, aquella posibilidad aparece de manera prácticamente automática, máxime teniendo en cuenta la escasez de algunos insumos esenciales y su necesidad en el marco de la emergencia sanitaria agravada por el brote del COVID-19.

b. Sanciones aplicables.

El art. 55 contempla las sanciones que podrán imponerse sobre las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de esta ley:

- el cese de los actos o conductas ilícitas y la remoción de sus efectos;
- multa;
- la imposición de condiciones tendientes a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia, o la disolución, liquidación, desconcentración o división de las empresas infractoras, todo ello, en el caso de que se verifique un abuso de posición dominante o la adquisición o consolidación de una posición monopólica u oligopólica en violación de esta ley;
- la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado.

También esta ley contempla sanciones contra las personas jurídicas (arts. 57 y 58). Al respecto dispone:

- que las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la entidad, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz;
- que, cuando la infracción fuese cometida por una persona jurídica, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, mandatarios o representantes legales de la entidad que por su acción u omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia, hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción;

- que, en tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior; y
- que la solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción u omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

c. Acerca del procedimiento para la aplicación de las sanciones.

De acuerdo con el régimen previsto en la ley 27.442, las sanciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia constituyen un acto administrativo que puede ser recurrido ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país²⁴, sin perjuicio de lo cual, estas dependencias aún no se encuentran en funcionamiento, actuando como alzada, de momento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

3) Agiotaje (artículo 300, inc. 1º, del Código Penal).

Esta figura penal prevé pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años para quien hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercadería o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.

Es decir que, frente a la constatación de algunos de los supuestos contemplados en el tipo (por ej., un acuerdo entre varios proveedores de una mercadería con alguno de los objetivos mencionados), podremos encontrarnos frente a un caso subsumible en esta figura penal, cuya investigación corresponde a la justicia Nacional en lo Penal Económico, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a la justicia federal en el resto del país, según corresponda.

Con relación al bien jurídico afectado por este delito, el agiotaje tiende a proteger no sólo la buena fe en los negocios, sino también el curso normal de las relaciones económicas, en particular, la intangibilidad del proceso de formación de precios de acuerdo con la oferta y la demanda, sin que el mercado se vea perturbado por intervenciones indebidas. Esta perturbación se presenta no solamente por el empleo de falsedades, sino también por otros medios, como es el caso del acuerdo monopolista. Lo que la norma reprime es la conducta consistente en hacer subir o bajar el precio de las mercaderías por los medios que ella expresamente enumera, con el fin de no venderlas

²⁴ Conf. art. 67 de la ley 27.442.

o de venderlas a un precio determinado. En efecto, la figura exige que quienes realizan la conducta sean los principales tenedores de una mercadería o género, aquellos que tienen incidencia en la formación de los respectivos valores, consumándose el delito cuando esos principales tenedores, en forma concertada, logran alzar o bajar el precio de las mercaderías.

En este punto corresponde señalar que si bien el ánimo de lucro es un elemento inherente a los actos de comercio, el problema se presenta cuando dicha finalidad, a través de ciertos procederes expresamente prohibidos por la ley, altera el funcionamiento de los mecanismos de formación de precios.

En el ámbito del **tipo objetivo**, la acción típica es, por ende, hacer alzar o bajar los precios de las mercaderías por medios ilícitos. Los medios para ello son tres: 1º) las noticias falsas, 2º) las negociaciones fingidas, y 3º) la reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercadería. La enumeración es taxativa: no hay otros medios que la ley argentina considere ilícitos, por más que no sean éstos los únicos por los cuales se pueda hacer subir o bajar los precios.

Las noticias falsas consisten en la difusión pública de hechos no ocurridos, ocurridos de manera diferente, o próximos a ocurrir, con influencia en la industrialización y comercialización de una mercadería, idónea para determinar un alza o baja en el precio.

En cuanto a las negociaciones fingidas, éstas son operaciones inexistentes sobre mercaderías presentadas públicamente para producir el aumento o disminución de su precio e idóneas por su monto, oportunidad u otra razón para lograrlo. Las negociaciones fingidas deben estar constituidas por actos de cierta trascendencia, ya que han de atacar no sólo a una o a varias personas determinadas, sino a la colectividad, al mercado, a los consumidores, influyendo sobre los precios que así suben o disminuyen, y no como consecuencia del juego natural de la ley de la oferta y la demanda. El comienzo de ejecución del delito exige negociaciones fingidas.

La reunión o coalición entre los *principales tenedores* de la mercadería o género es el pacto o acuerdo entre los comerciantes, fabricantes o productores de una comunidad para controlar los precios de los productos. Esta modalidad tiende a impedir que la libertad del mercado termine sofocada por las deformaciones monopolistas. La frase "*principales tenedores*" comprende tanto a los fabricantes y productores como a cualquier clase de intermediarios, siendo una cuestión jurídica determinar si los intervenientes resultan ser principales o no.

La doctrina no es contente respecto a la función que le corresponde a la relación causal. Núñez abogó por una interpretación estricta, según la cual, la maniobra agiotista debe representar el factor desencadenante del alza o baja del precio, debido a que la ley exige, precisamente, que la maniobra "*haga*" alzar o bajar el precio. Sin embargo, Soler se había pronunciado por una interpretación más amplia, en la que no es necesario que ninguna de las tres maniobras sea causa exclusiva de las alteraciones que un precio

experimente, basta con que influyan en esa alteración. El fundamento de Soler reside en la posible existencia de concausas, por ejemplo, la falta general de un artículo o mercancía, en donde la especulación asume su forma más reprobable. Por ello, en esos casos debe computarse la maniobra en cuanto haya contribuido a empeorar una situación.

Los objetos sobre los que puede versar el agiotaje son mercaderías: toda clase de efectos susceptibles de expendio (art. 77, párr. 6°, CP).

En cuanto al **tipo subjetivo**, el delito de agiotaje es doloso, requiriéndose el conocimiento de la maniobra y del medio empleado para hacer subir y bajar los precios. Pero adicionalmente es necesario un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, es decir, el fin de no vender o vender a un precio determinado.

Se trata de un delito que se consuma cuando se produce el alza o baja de los precios, admitiéndose la tentativa. El despliegue de los medios requeridos por el art. 300, inc. 1°, implica, en principio, comienzo de ejecución del delito en los términos del art. 42 del Código Penal.

4) Delito de violación de medidas contra epidemias (art. 205 del Código Penal).

En el marco de la crisis sanitaria, las autoridades públicas pueden adoptar medidas para asegurar el aprovisionamiento de productos necesarios o idóneos para evitar la propagación de la epidemia. Por ejemplo, para mantener el suministro de los “*insumos críticos*” definidos en la Resolución Conjunta 1/2020 (barbijos, alcohol en gel, por ej.). En situaciones muy específicas, que habrán de analizarse en los casos concretos, el incumplimiento de estas medidas podría derivar en responsabilidad penal para sus infractores en virtud del artículo 205 del Código Penal. Esta norma tipifica el delito de violación de medidas contra epidemias, entendido como la conducta del que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia. Esta figura contempla las mismas penas que el delito de agiotaje: prisión de seis meses a dos años.

La principal característica que distingue a este delito frente al agiotaje y a las infracciones que hemos abordado en este documento es el bien jurídico protegido que, en este caso, es la salud pública. En particular, se trata de evitar la difusión de enfermedades infecciosas.

Es una ley penal en blanco, que requiere analizar las “*medidas*” que haya adoptado la autoridad competente. La doctrina ha interpretado cuáles son esas medidas que pueden dar lugar a la tipicidad de la conducta. El requisito fundamental es que sean imperativas u obligatorias, es decir, que impongan un deber de hacer o de no hacer (por ejemplo, la prohibición de importar cierta clase de mercadería), y que tengan la finalidad de impedir la introducción o propagación de una epidemia.

La conducta típica puede consistir en una acción o una omisión. Lo determinante será que constituya una violación del deber impuesto por la autoridad competente. Es un delito de mera actividad, puesto que su consumación no requiere la efectiva introducción o propagación de la enfermedad. Sin embargo, se discute si es un delito de peligro abstracto (postura mayoritaria, seguida, por ejemplo, por Creus²⁵, Fontán Balestra²⁶ y Soler²⁷) o de peligro concreto (postura seguida, por ejemplo, por Donna²⁸ y Riquert²⁹). Si se adhiere a esta última postura, deberá acreditarse que la conducta generó un peligro efectivo de introducción o propagación de esa epidemia.

Ya sea que se lo considere como delito de peligro concreto o de peligro abstracto, debe quedar claro que su imputación no corresponde ante cualquier violación de reglamentaciones que se dicten durante la crisis sanitaria. Como hemos dicho, las medidas violadas por la conducta del autor deben haber sido dictadas con la finalidad específica prevista en el tipo penal. Una medida que no tenga como fin impedir la introducción o propagación de la epidemia, no será apta para formular esta imputación. Por ende, difícilmente, en el marco de la actual emergencia sanitaria, se configuraría este delito por el aumento injustificado de los precios de productos que no se vinculan con ese fin –como venta de la carne–, pero sí sería más próxima la conducta consistente en aumentar injustificadamente los precios de los artículos de desinfección o higiene personal.

Es un delito doloso. No requiere ningún especial elemento subjetivo.

Finalmente, para la aplicación de medidas cautelares patrimoniales vinculadas con la comisión de este delito nos remitimos al análisis efectuado en la página web de www.fiscales.gob.ar relacionada con este tema.

5) Delito de desobediencia a funcionario público (art 239 del Código Penal).

Finalmente, en algunos casos en los que no se cumplan los requisitos del tipo previsto en el art. 205, puede entrar en consideración una imputación con base en el art. 239 del Código Penal, por desobediencia a una orden previa, legítima, clara, concreta y dirigida por un funcionario público a una persona determinada. Este artículo reprime con prisión de quince días a un año al que “*resistiere o desobedeciere a un funcionario público*

²⁵ Cfr. Creus, C.; *Derecho Penal Parte Especial*; Buenos Aires: Astrea, 6ta. Edición, 1998, t. II p. 85.

²⁶ Cfr. Fontán Balestra, *Derecho Penal Parte Especial*; Buenos Aires: Abeledo Perrot, 17ma. Edición, 2006, p. 782.

²⁷ Cfr. Soler, S., *Derecho Penal Argentino*; Buenos Aires: Tea, 4ta. Edición, 1992, t. IV, p. 683.

²⁸ Cfr. Donna, E.; *Derecho Penal Parte Especial*; Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1ra. Edición, 2002, t. II-C, p. 250.

²⁹ Cfr. Riquert, M. A. (dir.), *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, Buenos Aires: Erreius, 2018, t. III, p. 1777.

en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".

En este caso, únicamente podrá ser sujeto activo quien haya recibido previamente la orden. En el contexto en que nos encontramos, este tipo penal entrará en consideración, por ejemplo, cuando las órdenes de las autoridades estén dirigidas a asegurar la provisión de ciertos productos o el mantenimiento o fijación de sus precios en un cierto valor. Ello, claro está, cuando esas medidas no estén directamente dirigidas a impedir la propagación de la epidemia, en cuyo caso se aplicará, por especialidad, la figura del art. 205.

Se trata de un delito doloso, resultando especialmente importante que se conociera la orden impartida.

Como regla general, la competencia para el juzgamiento de estos delitos corresponderá al nivel de gobierno (federal o provincial) al que pertenecieran las autoridades que tomaron las medidas o dictaron las órdenes violadas o desobedecidas.

V. Síntesis.

Las conductas de los productores, distribuidores o comerciantes de los artículos contemplados en la normativa recientemente dictada en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, en la medida en que tengan como efecto la falta o escasez de esos artículos, o el alza de sus precios, podrán configurar distintas infracciones o delitos, según el caso:

- se configurará alguna de las infracciones a la **ley 20.680 de Abastecimiento** cuando, por ej., se verifique la simple elevación artificial o injustificada los precios o el acaparamiento de materias primas o productos en cantidad superior a las adecuadas a la demanda;
- podremos estar en presencia de alguno de las infracciones tipificadas por la **ley 27.442 de Defensa de la Competencia** siempre que se verifique esa incidencia en el precio de venta o en la disponibilidad del producto en el mercado, pero, además, **a)** el agente sea una persona o empresa portadora de una posición dominante en ese mercado, **b)** esa conducta represente un abuso de dicha posición, y **c)** finalmente, el hecho pueda resultar un perjuicio para el interés económico general;
- en cambio, estaremos en presencia de un caso de **agiotaje (art. 300, inc. 1º, del Código Penal)**, cuando la incidencia en el precio de las mercaderías **a)** hubiera sido lograda por el agente por uno de los tres medios comisivos específicos (a través de noticias falsas, o de negociaciones fingidas, o de un acuerdo entre los

principales tenedores de la mercadería), y **b)** siempre que hubiera actuado dolosamente y con el fin de no vender esa mercadería o de no venderla sino a un precio determinado;

- por otro lado, se podría configurar el **delito previsto por el art. 205 del Código Penal** cuando, por ejemplo, la conducta que hubiere conducido a la escasez, falta o aumento de precios hubiera recaído específicamente sobre alguno de los artículos que, por ser esenciales para la prevención contra el coronavirus o el tratamiento de la enfermedad, estuviera alcanzado por la normativa dictada al efecto, y siempre que el agente hubiera obrado dolosamente;
- finalmente, podría configurarse el **delito tipificado por el art. 239 del Código Penal**, por ejemplo, cuando un establecimiento comercial que hubiera sido intimado por la autoridad de aplicación a reducir el precio de venta de alguno de los artículos contemplados en la normativa analizada en este trabajo, dolosamente hubiera desobedecido esa orden.



1 CUADRO COMPARATIVO DE CONDUCTAS REPROCHABLES ADMINISTRATIVA Y PENALMENTE

Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	CPN
Art. 4º a. Elevar artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtener ganancias abusivas; b. Revaluar existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación; c. Acaparar materias primas o productos, o formar existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda; d. Intermediar o permitir intermediar innecesariamente o crear artificialmente etapas en la distribución y comercialización; e. Destruir mercaderías o bienes; o impedir la prestación de servicios o realizar cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte; f. Negar o restringir injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o reducir sin causa la producción habitual o no incrementarla, habiendo sido intimados por la autoridad de aplicación a tal efecto con 5 días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda; g. Desviar o discontinuar el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada; h. No tener para su venta o discontinuar, según el ramo comercial respectivo, la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los exímenes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso; i. No entregar factura o comprobante de venta, la información o documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico, libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios, o ejercer la actividad fuera de los registros y licencias establecidos por la autoridad de aplicación en cumplimiento de esta ley, en caso de corresponder, todo	Art. 1º (i) Concertar acuerdos entre competidores, concentraciones económicas [...] (ii) Realizar los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios. (i)(ii) [...] que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.	Art. 300, inc. 1º Alzar o bajar el precio de las mercaderías por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.
Art. 2º Concertar acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere: a. Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado; b. Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios; c. Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento; d. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas	Art. 205 (En relación con las directrices emanadas del Art. 6º del DNU 260/20 y la Resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Productivo n° 1/20) El que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.	Art. 239 (En relación con las directrices emanadas del Art. 6º del DNU 260/20 y la Resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Productivo n° 1/20) Resistir o desobedecer a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal
Art. 3º a. Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto; b. Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios; c. Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios; d. Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste; e. Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;		



ello en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;

j. Vulnerar cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2º y 3º de esta ley a las Autoridades de Aplicación del Poder Ejecutivo Nacional y las jurisdicciones provinciales

Art. 9

Obstruir o dificultar la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta ley o vigilar y controlar la observancia de la misma o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplir los requerimientos de los organismos de aplicación

- f. Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- g. Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h. Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- i. Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- j. Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k. Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l. La participación simultánea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

Art. 8

Realizar concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general

Art. 59

Los que obstruyan o dificulten cualquier investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal de Defensa de la Competencia y/o del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y/o del Secretario de Concentraciones Económicas, en los plazos y formas requeridos, trátese de terceros ajenos a la investigación o de aquellos a quienes se atribuye los hechos investigados, podrán ser sancionados con multas equivalentes a quinientas (500) unidades móviles diarias.

El incumplimiento de requerimientos realizados por cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia y la obstrucción o generación de dificultades a la investigación incluye, entre otros:

- a) No suministrar la información requerida o suministrar información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa;
- b) No someterse a una inspección ordenada en uso de las facultades atribuidas por la presente ley;
- c) No comparecer sin causa debida y previamente justificada a las audiencias y/o demás citaciones a las que fuera convocado mediante notificación fehaciente;
- d) No presentar los libros o documentos solicitados o hacerlo de forma incompleta, incorrecta o engañosa, en el curso de la inspección



2 CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Sanciones posibles	Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	CPN
<p>Art. 5 (las sanciones podrán imponerse en forma independiente o conjunta)</p> <p>a) Multa de \$ 500 a \$ 10.000.000. Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;</p> <p>b) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta 90 días. Durante la clausura, y por otro período igual, no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;</p> <p>c) Inhabilitación de hasta 2 años para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades públicas sujetas a la ley 21.526 de Entidades Financieras, y sus modificatorias;</p> <p>d) Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;</p> <p>e) Inhabilitación especial de hasta 5 años para ejercer el comercio y la función pública;</p> <p>f) Suspensión de hasta 5 años en los registros de proveedores del Estado;</p> <p>g) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare</p> <p>Art. 9 Para las conductas previstas en este artículo, se prevé: Multa de hasta \$ 1.000.000</p>	<p>Art. 55</p> <p>a) El cese de los actos o conductas previstas en los capítulos I y II y, en su caso, la remoción de sus efectos;</p> <p>b) Multa de:</p> <p>(i) hasta el 30% del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados en el acto ilícito cometido, durante el último ejercicio económico, multiplicado por el número de años de duración de dicho acto, monto que no podrá exceder el 30% del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico o</p> <p>(ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por el acto ilícito cometido.</p> <p>En caso de poder calcularse la multa según los dos criterios establecidos en los puntos (i) y (ii), se aplicará la multa de mayor valor.</p> <p>En caso de no poder determinarse la multa según esos criterios, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a doscientos millones (200.000.000) de unidades móviles.</p> <p>A los fines del punto (i) la fracción mayor a 6 meses de duración de la conducta se considerará como un 1 año completo a los efectos del multiplicador de la multa. Los montos de las multas se duplicarán, para aquellos infractores que durante los últimos 10 años hubieran sido condenados previamente por infracciones anticompetitivas;"</p> <p>c) Imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;</p> <p>d) Suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado a los responsables por hasta 5 años. En los casos previstos en el artículo 2º, inciso d), la exclusión podrá ser de hasta 8 años</p>	<p>Art. 300, inc. 1º Prisión de 6 meses a 2 años</p> <p>NO prevé pena de multa, pero por el art. 23 CPN se podría decomisar la ganancia económica producida por el delito.</p> <p>Art. 205 (En relación con las directrices emanadas del Art. 6º del DNU 260/20 y la Resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Productivo n° 1/20) Prisión de 6 meses a 2 años</p> <p>NO prevé pena de multa, pero por el art. 23 CPN se podría decomisar la ganancia económica producida por el delito</p> <p>Art. 239 (En relación con las directrices emanadas del Art. 6º del DNU 260/20 y la Resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Productivo n° 1/20) Prisión de 15 días a 1 año</p> <p>NO prevé pena de multa, pero por el art. 23 CPN se podría decomisar la ganancia económica producida por el delito.</p>	



3 CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Pautas de mensuración	Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	CPN
	Art. 7 a) Dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo en especial al capital en giro; b) Posición en el mercado del infractor; c) Efecto e importancia socio-económica de la infracción; d) Lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal; e) Perjuicio provocado al mercado o a los consumidores.	Art. 56 <ul style="list-style-type: none">• Gravedad de la infracción;• Daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida;• Beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida;• Efecto disuasivo; Valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación;• Intencionalidad,• Duración;• Participación del infractor en el mercado;• Tamaño del mercado afectado;• Duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.• La colaboración con el Tribunal de Defensa de la Competencia y/o con el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas en el conocimiento o en la investigación de la conducta podrá ser considerada un atenuante en la graduación de la sanción.	Arts. 40 y 41 Se valorará como agravante y atenuante de la pena: <ul style="list-style-type: none">• La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;• La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

4 CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Reincidencia	Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	CPN
	Art. 6 En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5º y los términos de sus incisos b), c), e) y f) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria.		Arts. 50 / 53 Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.



5 CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Sujetos alcanzados	Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	CPN
	<p>a) Personas físicas que cometieren las conductas descriptas</p> <p>b) Persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores.</p> <p>En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado.</p> <p>Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que hubieren participado en la comisión de los hechos sancionados obrando con dolo o culpa grave, serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 5º inciso a), disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer</p>	<p>La multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales, que por su acción o por la omisión culpable de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.</p> <p>En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona jurídica y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.</p> <p>La solidaridad de la responsabilidad podrá alcanzar a las personas controlantes cuando por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción. (Art. 58)</p> <p>Las personas jurídicas son imputables por las conductas realizadas por las personas humanas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona jurídica, y aun cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz. (Art. 57)</p> <p>Alcanza a terceros en casos de obstrucción de la investigación o no cumplir con los requerimientos de la autoridad. (Art. 59)</p>	<p><u>Personas físicas:</u> autores mediatos, coautores y partícipes (arts. 45 / 49 CPN).</p> <p>En casos de estructuras empresariales deben aplicarse factores de atribución basados en autoría mediata o responsabilidad en estructuras organizadas</p> <p><u>Personas jurídicas (solo decomiso):</u> Podrían ser alcanzadas por el decomiso de las ganancias del delito cuando [...] el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el decomiso se pronunciará contra éstos (Art. 23, 3º párrafo)</p>



6 CUADRO COMPARATIVO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Autoridad de Aplicación	Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	
	<p>Art. 15 según Decreto PEN N° 203/2015°</p> <p>Secretaría de Comercio Interior</p> <p>Las infracciones que se cometieren en territorios de jurisdicción nacional o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación</p> <p>Excepción: las sanciones de clausura e inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública serán impuestas en CABA, por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, y en las demás jurisdicciones, a petición de la autoridad de aplicación, por el juez federal correspondiente</p>	<p>Decreto 718/2016 y Decreto 480/2018,</p> <p>Ministerio de Desarrollo Productivo / Secretaría de Comercio Interior / Comisión Nacional de Defensa de la Competencia</p> <p>Las facultades asignadas en la Ley al Tribunal de Defensa de la Competencia son ejercidas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Entre ellas, aplicar sanciones (art. 28 Ley 27.442)</p>	



7 CUADRO COMPARATIVO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Revisión de sanciones	Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	
	<p>Art. 16</p> <p>Recurso Directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dispuso la sanción (no es necesario agotar vía administrativa para revisión judicial)</p> <p>El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los 10 días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de 10 días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido</p> <p>Art. 17</p> <p>Para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que lo dispuso</p>	<p>Arts. 66, inc. a) y 67</p> <p>Son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordenen:</p> <p>a) La aplicación de las sanciones</p> <p>El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución.</p> <p>El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de 10 días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.</p> <p>Tramitará ante la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal, o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.</p> <p>Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a), se otorgarán con efecto suspensivo, previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente.</p>	



8 CUADRO COMPARATIVO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Procedimiento	Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	CÓDIGO PROCESAL PENAL
	<p>Art. 10</p> <p>a) Se labrará acta de comprobación con indicación del nombre y domicilio de los testigos, y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los <u>10 días hábiles</u> podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas. En dicha acta se explicitará la conducta imputada y las circunstancias relevantes del tipo correspondiente a la infracción.</p> <p>b) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes.</p> <p>c) La prueba deberá producirse dentro del término de <u>10 días hábiles</u> prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;</p> <p>d) Concluidas las diligencias sumariales, dentro del término de <u>5 días hábiles</u>, se dictará la resolución definitiva, la que deberá contar con dictamen jurídico previo.</p>	<p>Arts. 34, 35, 38, 41</p> <p>Se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada (art. 38 fija requisitos de la denuncia)</p> <p>Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla.</p> <p>Luego de recibida la denuncia, <u>o iniciadas las actuaciones de oficio</u>, la autoridad de aplicación podrá realizar las medidas procesales previas que estime corresponder para decidir la procedencia del traslado, siendo las actuaciones de carácter reservado</p> <p>Se correrá traslado por <u>15 días</u> al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se <u>inicie de oficio</u> se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.</p> <p>Se correrá traslado por el mismo plazo de la <u>prueba ofrecida</u>.</p> <p>Concluida la instrucción del sumario o vencido el <u>plazo de 180 días</u> para ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia, previa opinión del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, resolverá sobre la notificación a los presuntos responsables para que en un plazo de <u>20 días</u> efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.</p> <p>Concluido el período de prueba de 90 días prorrogable por igual período, las partes y el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas podrán alegar en el plazo de 6 días sobre el mérito de la misma. El Tribunal de Defensa de la Competencia <u>dictará resolución en un plazo máximo de 60 días</u>.</p>	<p>Arts. 180, 181 y 196 del CPN</p> <p>El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.</p> <p>Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción.</p> <p>El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal.</p> <p>Art. 248 del CPPF</p> <p>Recibida una denuncia, querella, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince días algunas de las decisiones previstas en el artículo.</p>



9 CUADRO COMPARATIVO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Prescripción	Ley de Abastecimiento 20.680	Ley de Defensa de la Competencia 27.442	CPN
	<p>Art. 22º</p> <p>3 años.</p> <p>La prescripción se interrumpe por:</p> <ul style="list-style-type: none">- la comisión de nuevas infracciones o- por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales	<p>Art. 72 y 73</p> <p>Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los 5 años desde que se cometió la infracción.</p> <p>En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis.</p> <p>Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen:</p> <ul style="list-style-type: none">- Con la denuncia- Por la comisión de otro hecho sancionado por la - presente ley;- Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa- Con el traslado del artículo 38; y- Con la imputación dispuesta en el artículo 41.	<p>Art. 62 inc. 2º del CP</p> <p>Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años.</p>



10. LEY DE ABASTECIMIENTO - 20.680

CONDUCTAS PASIBLES DE SANCIÓN	SANCIONES	PAUTAS PARA LA FIJACIÓN DE SANCIONES	AUTORIDAD DE APLICACIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL	REVISIÓN JUDICIAL	
Art. 4	Contra las personas jurídicas -Art.8-	Art. 7	Arts. 15 y 18		
<ul style="list-style-type: none">✓ Elevar artificial o injustificadamente los precios de forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtener ganancias abusivas (inc. a);✓ Revalorar existencias, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación (inc. b);✓ Acaparar materias primas o productos o formar existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción o demanda (inc. c);✓ Intermediar o permitir intermediar innecesariamente o crear artificialmente etapas en la distribución y comercialización (inc. d);✓ Destruir mercaderías o bienes; o impedir la prestación de servicios; o realizar cualquier acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte (inc. e);✓ Negar o restringir injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o reducir o no incrementar sin causa la producción, entre otras (inc. f).✓ Desviar o discontinuar el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada (inc. g);✓ No tener para la venta o discontinuar la producción de mercaderías y prestación de servicios con niveles de precios máximos y mínimos, o márgenes de utilidad fijados, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso (inc. h);✓ No entregar factura o comprobante de venta o ejercer su actividad fuera de los registros y licencias previstos (inc. i);✓ Vulnerar cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones conferidas por la misma ley 20.680 (inc. j).	Multa, clausura del establecimiento, inhabilitación, comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales que podrán imponerse en forma independiente o conjunta, según las circunstancias del caso.	Pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado.	<ul style="list-style-type: none">a) la dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo en especial al capital en giro;b) la posición en el mercado del infractor;c) el efecto e importancia socio-económica de la infracción;d) el lucro generado con la conducta sancionada y su duración temporal;e) el perjuicio provocado al mercado o a los consumidores.	Secretaría de Comercio Interior	<p>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso y Administrativo Federal -CABA- y</p> <p>Cámaras Federales competentes – resto del país –</p>
Art. 9	Multa de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000),				
Obstruir o dificultar la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta ley o de vigilar y controlar su observancia o la observancia de las disposiciones que en su consecuencia se dicten; o no cumplir los requerimientos de los organismos de aplicación					



11. LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - 27.442

CONDUCTA PASIBLES DE SANCIÓN	SANCIONES	AUTORIDAD DE APLICACIÓN ADMINISTRATIVA	REVISIÓN JUDICIAL
<p>Art. 1</p> <p>Actos o conductas que constituyan abuso de posición dominante en un mercado serán sancionados siempre y cuando puedan resultar en un perjuicio para el interés económico general</p> <p>Requisitos</p> <p>a) que la persona o empresa que ha cometido la conducta en cuestión tenga una posición dominante en un mercado;</p> <p>b) que la conducta represente un abuso de dicha posición; y</p> <p>c) que de esa conducta pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.</p> <p>Prácticas restrictivas de la competencia</p> <p>Art. 3</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto (inc. a) - "precios abusivos";✓ Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios (inc. b);✓ Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate (inc. i);✓ Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público (inc. j).	<p>Art. 55</p> <p>Contra las personas jurídicas -Art. 57 y 58-</p> <ul style="list-style-type: none">- el cese de los actos o conductas ilícitas y la remoción de sus efectos;- multa;- la imposición de condiciones tendientes a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia, o la disolución, liquidación, desconcentración o división de las empresas infractoras, todo ello, en el caso de que se verifique un abuso de posición dominante o la adquisición o consolidación de una posición monopólica u oligopólica en violación de esta ley;- la suspensión del Registro Nacional de Proveedores del Estado.	Comisión Nacional de Defensa de la Competencia – Secretaría de Comercio	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Caba- y Cámaras Federales – resto del país-